



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicado:	54-001-23-31-000-2000-00044-00
Actor:	Mariela Angarita Angarita y Otros
Demandado:	Municipio de Ocaña
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa a folio 279 del expediente en el proceso de la referencia, el escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en el cual se solicita el cumplimiento de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2013 contra el Municipio de Ocaña.

Inicialmente el Despacho debe precisar que conforme la referencia del escrito presentado, se solicita la ejecución de la sentencia, no obstante al momento de especificar las pretensiones, se requiere que el Despacho ordene el cumplimiento de la sentencia, en favor de la parte demandante, ante lo cual el Despacho precisará lo siguiente:

- En cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, que si bien corresponde a la ejecución conforme la Ley 1437 de 2011, lo allí decidido sirve de orientación para las ejecuciones de las sentencias proferidas en procesos que se tramitaron en su totalidad bajo el Decreto 01 de 1984, pero que se inician en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Así que en la providencia se aclara la diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP tal y como lo señalara la Subsección A de la máxima Corporación²:

"(...) El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. (...)"

Por su parte el auto de importancia jurídica precitado, lleva como conclusión que cuando se pretendan obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1º y 2º del CPACA el acreedor podrá:

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400, N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

- ii) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.**

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.**

En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

Así las cosas, son posibles las dos opciones, no obstante una y otra tienen trámites diferentes de proceder para el Despacho y por tanto deberá aclararse tal circunstancia, esto es, si lo que se pretende es que se continúe con la ejecución de la sentencia, o que se ordene el cumplimiento de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2013.

- Ahora bien, dentro de las sumas liquidadas en el escrito a que se hace referencia, se discriminan por cada uno de los beneficiarios con la condena, el capital e intereses a la fecha de presentación de la petición; así mismo se hace mención de un abono por parte del Municipio de Ocaña en el mes de diciembre de 2017 por valor **CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000,00).**

El Despacho observa a folio 273 del expediente la Resolución No. 502 del 29 de diciembre de 2017 “Por la cual se reconoce y ordena el pago del valor por conciliación judicial.” Expedida por el Secretario de Gobierno con funciones de Alcalde (E) del Municipio de Ocaña, no obstante en el expediente no reposa acta de conciliación judicial, así como no se aprecia el acta a que hace referencia la citada resolución, esto es, el acta 001 del 15 de agosto de 2017 del Comité de Conciliación del Municipio de Ocaña.

Por otra parte, la resolución señala que se suscribió acuerdo de pago con el apoderado de los demandantes, en el que se contempla el pago del abono de \$ 50.000.000,00 y que el valor restante se cancelaría en pagos parciales según recaudo del Municipio, para cubrir la deuda total liquidada al 28 de agosto de 2017 de \$ 475.257.466,00.

De lo anterior, el Despacho considera que para tener claridad en los términos en que se encuentra la obligación del Municipio de Ocaña en la actualidad, se hacen necesarios los documentos en los que constan el acuerdo de pago a que se hizo antes referencia entre el apoderado de la parte demandante con la entidad territorial, así como el Acta No. 001 del 15 de agosto de 2017 del Comité de Conciliación en la que se aprobó tal acuerdo.

Por último el Despacho a efectos de tener claridad respecto de los intereses que se hubieran causado sobre las sumas adeudadas por parte del Municipio de Ocaña, se requiere el documento mediante el cual los beneficiarios o su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., acudieron ante la entidad para

hacer efectiva la condena, lo anterior por cuanto en el expediente no se aprecia el documento del que se pueda verificar esa fecha, lo que resulta importante pues la ejecutoria de la providencia está certificada de fecha 28 de febrero del año 2013.

Conforme lo anterior el Despacho a efectos de poder dar trámite a la solicitud elevada, considera entonces necesario que la parte ejecutante realice las siguientes precisiones:

- Que se aclare si lo que se requiere es la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA, o el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP.
- Se aporten en copia los documentos en los que conste el acuerdo de pago que hizo el apoderado de la parte demandante con la entidad territorial Municipio de Ocaña, así como el Acta No. 001 del 15 de agosto de 2017 del Comité de Conciliación en la que se aprobó tal acuerdo. En caso de no tenerlas en su poder el apoderado, deberá acudir a la entidad territorial para que éstas le sean suministradas.
- Se aporte copia del documento mediante el cual los beneficiarios o su apoderado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., acudieron ante la entidad territorial Municipio de Ocaña, para hacer efectiva la condena, lo anterior a efectos de determinar si hubo o no cesación de los intereses sobre las sumas adeudadas.

De tal manera que, se concederá el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso de inadmisión de la demanda, a efectos de que se precisen los puntos claramente identificados en precedencia.

Cumplido lo anterior y habiéndose aclarado la naturaleza de la solicitud, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la petición de cumplimiento de la sentencia o estudiará la posibilidad de librar o no el respectivo mandamiento de pago.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (05) días de que trata el artículo 90 del Código General del Proceso, a efectos de que se aclaren las circunstancias advertidas, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite de instancia.

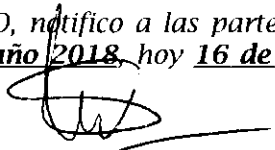
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE
DESCONGESTIÓN DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 15 de agosto del año 2018, hoy 16 de agosto del 2018 a
las 08:00 a.m., N° 43.



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-40-007-2018-00098-00
Demandante	María Soledad Garnica Bautista
Demandado:	Nación – Min Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Ejecutivo

En atención a la constancia secretarial que antecede, al revisar el expediente de la referencia, se observa demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas en la sentencia proferida en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 54001-33-31-005-2007-00204-00 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta.

Precisa el Despacho que, en cuanto a la ejecución de las sentencias proferidas por esta jurisdicción, el Honorable Consejo de Estado en auto interlocutorio de importancia jurídica¹, realizó el estudio detallado del medio de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, en cuanto a las posibles formas de iniciarla cuando se pretende el cobro ejecutivo de una obligación derivada de una sentencia proferida en ésta jurisdicción, en la que se aclaró que se puede iniciar una demanda ejecutiva independiente, en la que se deberá cumplir con los requisitos del título ejecutivo:

“

- i) *Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario.*

En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.” (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no se aporta el título ejecutivo en debida forma para iniciar una demanda ejecutiva independiente, toda vez que se aportan copias de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia y copia simple de la constancia de ejecutoria, motivo por el cual el Despacho lo tramitará como ejecutivo a continuación del proceso ordinario que dio origen a la providencia de la que se pretende su ejecución.

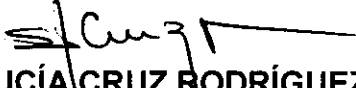
De tal manera que previo a realizar el estudio sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina Judicial de Cúcuta y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta para que se sirvan remitir en el término de diez (10) días, el expediente que corresponde al proceso

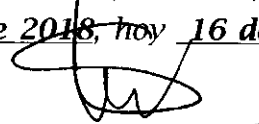
¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez en providencia del 25 de julio de 2016, de importancia jurídica I.J¹. O-001-2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-0153400. N.I.: 4935-2014, medio de control Ejecutivo, actor José Aristides Pérez Bautista y demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

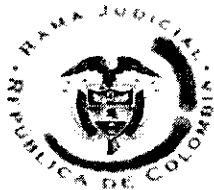
ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número **54001-33-31-005-2007-00204-00**, promovido por la señora **MARIA SOLEDAD GARNICA BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, el cual se encuentra en la oficina del archivo central del Palacio de Justicia.

Para conocimiento de la parte ejecutante, **NOTIFÍQUESE** por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto de 2018</u> a las 08:00 a.m., N°43.</i>  ----- <i>Secretaría</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00107-00
Demandante:	José Antonio Álvarez Trillos
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander- Departamento Norte de Santander- Fiduprevisora S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **JOSÉ ANTONIO ALVAREZ TRILLOS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- FIDUPREVISORA S.A.**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Por otra parte, el Despacho no tendrá como acto administrativo demandado el oficio N° 7311.40 del 15 de octubre de 2012, el oficio de fecha 19 de noviembre de 2013 y el oficio N° 700.039 del 19 de octubre del año 2017, debido a que los citados oficios son de trámite y no cumplen con lo indicado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, por tanto sólo se tendrá como acto administrativo demandado la Resolución N° 01973 del 17 de mayo del año 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación por CUOTAS PARTES" expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, vista a folio 7 a 9 del expediente.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER- DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER- FIDUPREVISORA S.A.** y como parte demandante al señor **JOSÉ ANTONIO ALVAREZ TRILLOS**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 01973 del 17 de mayo del año 2013 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación por CUOTAS PARTES" expedida por la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander.
5. No tener como como acto administrativo demandado el oficio N° 7311.40 del 15 de octubre de 2012, el oficio de fecha 19 de noviembre de 2013 y el oficio N° 700.039 del 19 de octubre del año 2017, debido a que los citados oficios son de trámite y no cumplen con lo indicado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011.

6. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

8. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DE NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

12. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

13. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

14. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

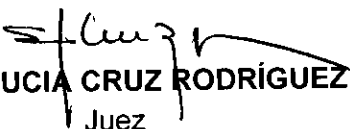
15. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan

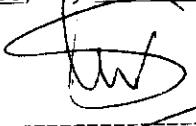
hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

16. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

17. Reconózcase personería al doctor **EDGAR GUEVARA IBARRA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°.43.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00128-00
Demandante:	Jesús Orlando Vera Bayona
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Liga de Fútbol de Norte de Santander
Litisconsorte Necesario:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez efectuado el análisis para proveer la continuación del trámite procesal dentro de la presente acción constitucional, este Despacho procede a vincular al Departamento Norte de Santander en el extremo pasivo de la contienda objeto de resolución judicial, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 14 de la Ley 472 de 1998, dispuso que *“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”*

Por otra parte el artículo 61 del Código General del Proceso, estima que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos en los que deba resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que están sujetas a tales relaciones, la demanda debe formularse por todas y en contra de todas, advirtiendo que de no hacerse así, el juez lo ordenará en el auto que admite la demanda.

Ahora si la demanda ya se admitió y se corrió el término de traslado de la misma, *“el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.”*

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, encontramos que en la contestación presentada por el Municipio de San José de Cúcuta, se indicó que el inmueble ubicado en la avenida 11 N° 13N-51 del Barrio Guaimaral, Cancha de Fútbol Minis Estadio de Guaimaral, es propiedad del Departamento Norte de Santander.

Así las cosas, como parte de las pretensiones de la demanda presentada por el señor Jesús Orlando Vera Bayona, está dirigida a ordenar ejecutar las acciones tendientes a evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los derechos e intereses colectivos, así como la restitución de las cosas a su estado anterior, y la demolición de las obras realizadas en el mini estadio de Guaimaral, se encuentra que tal terreno es de propiedad del Departamento Norte de Santander, lo que impone en este evento su

vinculación al proceso en el extremo pasivo como litisconsorte necesario, en tanto, el Operador Jurídico advierte que puede estar la vinculada en una relación jurídica que no haría posible la decisión de mérito dentro de la presente proceso sin su intervención.

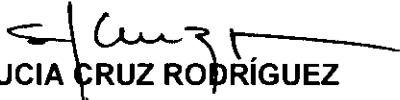
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

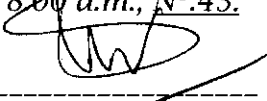
RESUELVE

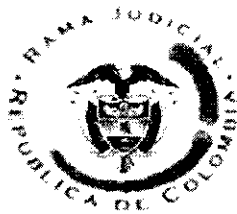
PRIMERO: VINCÚLESE como litisconsorte en el extremo pasivo al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y notifíquesele personalmente la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda por el término fijado en el artículo 22 y 23 de la Ley 472 de 1998, a efectos de que haga uso de su derecho de defensa si lo considera necesario y pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto del 2018</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°43.</i>  ----- <i>Secretaría</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00157-00
Demandante:	Sven Martín Berg Vargas y otros
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante a los señores **SVEN MARTÍN BERG VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **KAREN ELIZABETH BERG GARCÍA, YERALDINE BERG GARCÍA y MANUELA LUCÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO y DORA INÉS BUITRAGO RODRÍGUEZ**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación

¹ Ver folio 279 del expediente.

judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

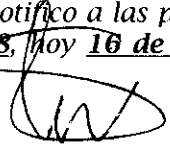
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Reconózcase personería para actuar a la doctora **ELVIA ROSA BUITRAGO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°43.</i>  ----- <i>Secretaria</i>
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00158-00
Demandante:	Juan Carlos Rivera Uzcategui y otros
Demandados:	Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** y como parte demandante a los señores **EDUARDO RIVERA SIERRA, JUAN CARLOS RIVERA USCATEGUI y TULIA SIERRA DE RIVERA**.
3. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 2244 de fecha 7 de diciembre del año 2017 expedido por el Director General (E) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

¹ Ver folio 85 del expediente.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

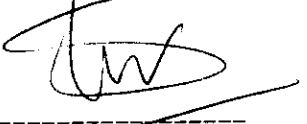
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **NELSON URIEL FLÓREZ ALARCÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 90 a 93 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°43.</i>  ----- Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00160-00
Demandante:	Lilyam Magaly Quintero de Gómez y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fiduprevisora S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a las señoras **MARÍA EUGENIA ORTEGA JAIMES, LILYAN MAGALY QUINTERO DE GÓMEZ y ANA ROSA RODRÍGUEZ GALVIS**.
4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Oficio de fecha 2 de enero del año 2018 expedido por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
 - ✓ Oficio de fecha 19 de abril del año 2016 expedido por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
 - ✓ Oficio de fecha 8 de junio del año 2017 expedido por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 58 a 59 del expediente.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **FIDUPREVISORA S.A.** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

10. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

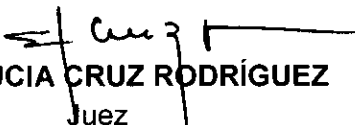
11. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

12. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

13. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

14. Reconózcase personería a la doctora **ANA LIGIA BASTO BOHÓRQUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 62 a 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 15 de agosto de 2018, hoy 16 de agosto del 2018 a las 8:00
a.m., N^o.43.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00166-00
Demandante:	Ana Bolena Jaimes Amaya y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de once (11) de julio del año dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** y como parte demandante a los señores **EFRAÍN JAIMES, GLORIA JUDITH AMAYA CASTAÑEDA, JESÚS EFRAÍN JAIMES AMAYA, ANA BOLENA JAIMES AMAYA, GLORIA YUDITH JAIMES AMAYA** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos **JESÚS DANIEL QUINTERO JAIMES y JAVIER DANIEL QUINTERO JAIMES y JAVIER QUINTERO PADILLA**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Fallo disciplinario de primera instancia proferido el día tres (03) de octubre del año 2017 por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Metropolitana de Cúcuta.
 - ✓ Fallo de Segunda Instancia proferido el día veintiséis (26) de octubre del año 2017 por el Inspector Delegado de la Región Cinco de Policía.
 - ✓ Resolución N° 05770 del veintisiete (27) de noviembre del 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** o

¹ Ver folio 463 del expediente.

quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaría durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

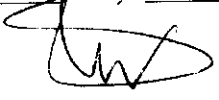
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **SANTOS MIGUEL RODRÍGUEZ PATARROLLO** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 al 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u> hoy <u>16 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N°. 43.</i>  ----- Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00185-00
Demandante:	Elkin Arley Sandoval Ibarra y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, y como parte demandante a los señores **VÍCTOR MANUEL TORRES, SENAIDA SANDOVAL IBARRA** quienes actúan en nombre y representación de su menor hijo **MANUEL DENILSON TORRES SANDOVAL, ELKIN ARLEY SANDOVAL IBARRA Y JARLINTON SANDOVAL IBARRA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de cien mil pesos (\$100.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

¹ Ver folio 59 del expediente.

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

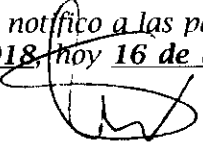
8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá REMITIR de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Reconózcase personería para actuar al doctor **SERGIO IVÁN RODRÍGUEZ DURAN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., N° 43.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00259-00
Demandante:	Kaleth Benjamín Jurado Pardo
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho considera que el asunto de la referencia debe remitirse a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil - Santander (reparto), de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado 17 de abril del año 2017, el señor Eliecer Quintero Barbosa por intermedio de apoderado judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a fin de que se le reliquide el salario mensual desde el mes de noviembre del año 2003 hasta la fecha de retiro de las Fuerzas Militares.
- El último lugar de la prestación de servicios del demandante, señor Kaleth Benjamín Jurado Pardo fue la Estación de Policía de Cimitarra- Santander, tal y como se evidencia con la certificación expedida por el Jefe del Grupo de Talento Humano del Departamento Norte de Santander y que obra a folio 29 a 30 del expediente.
- Así mismo, se tiene que el artículo 1°, numeral 23, literal c del Acuerdo N° PSAA06-3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que el Circuito Judicial Administrativo de San Gil, está comprendido por el Municipio de San Gil como cabecera municipal y por diferentes municipios entre ellos el Municipio de Cimitarra.
- De conformidad con lo anterior, al ser el último lugar de prestación de servicios el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, corresponde conocer del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil – Santander- reparto.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil – Santander- reparto, razón por la cual, el presente medio de control deberá remitirse a la Oficina de Apoyo Judicial de San Gil- Santander, para lo de su competencia.

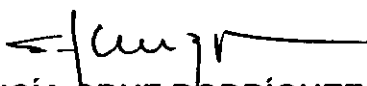
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

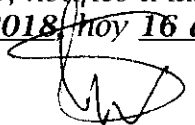
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia a este Despacho Judicial para conocer del presente medio de control presentado por el señor **KALETH BENJAMÍN JURADO PARDO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de San Gil- Santander el presente expediente a fin de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de San Gil, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u> hoy <u>16 de agosto del 2018</u> a las 8:00 a.m., <u>Nº.43.</u></i>  _____ <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

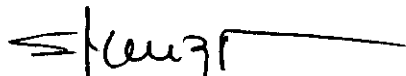
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación número:	54-001-33-33-007- 2018-00274-00
Demandante:	Jesús Antonio Jaimes Olivares
Demandado:	Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento y otros.
Medio de control:	Habeas Corpus

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en providencia de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)¹, mediante la cual se confirmó el auto del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual se negó por improcedente la solicitud de habeas corpus de la referencia.

Notifíquese por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

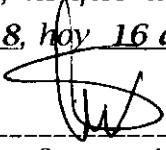

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

¹ Ver folios 58 al 65 del expediente.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 15 de agosto de 2018, hoy 16 de agosto de 2018 a las 08:00
a.m., N^o 43.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

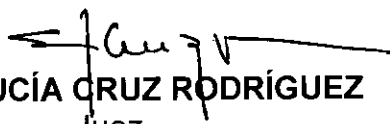
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00125-00
Demandante:	Fanny Esther Caicedo Quintero
Demandados:	UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

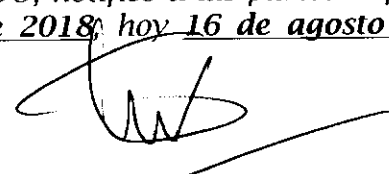
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día cinco (05) de octubre del año 2018 a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto de 2018</u> las 08:00 a.m., <u>Nº.43</u>.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00192-00
Demandante:	Eber Alberto Canónigo Mejía
Demandados:	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Reparación Directa

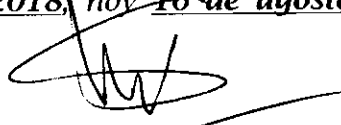
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por los apoderados de las partes, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día cinco (05) de octubre del año 2018 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M).**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

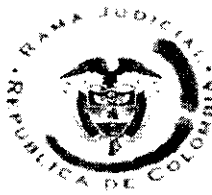
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto de 2018</u> las 08:00 a.m., N°.43.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00207-00
Demandante:	Antonio Luis Amaya Sánchez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

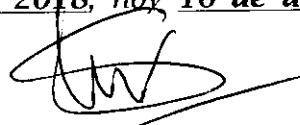
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día cinco (05) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto de 2018</u> las 08:00 a.m., N°.43.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00255-00
DEMANDANTE:	NANCY BEATRIZ MORA MELGAREJO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta las actuaciones procesales que anteceden¹, con base en lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, sería del caso para este Despacho entrar a decidir si la señora MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ, quien actúa en su condición de Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, ha incumplido sin justa causa las órdenes impartidas en el ejercicio de sus funciones, o ha demorado la ejecución de las mismas.

Para el efecto, se recuerda que esta instancia mediante auto proferido en audiencia inicial de fecha 21 de septiembre del año 2017², ordenó oficiar a la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, con la finalidad de que se allegará al presente proceso una copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, actuación que se concretó con la expedición del oficio identificado con el No. J7AMC-1229 de fecha 25 de septiembre del año 2017³, y que se remitió al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, esto es: notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com⁵, quien el día 29 de septiembre del año 2017 acreditaba ante la Secretaría del Despacho, el radicado del mismo⁶.

Así pues, y luego de una respuesta brindada por la Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, la cual obra a folios 77 a 85 del expediente, en la que se indicaba que desde el pasado mes de agosto del año 2017 se estaban realizando una reparaciones locativas a las dependencias donde se ubican sus archivos físicos, y que contienen información del trámite prestacional de la demandante, la señor NANCY BEATRIZ MORA MELGAREJO, se tiene que este Despacho extendiendo el plazo para dar respuesta a lo peticionado hasta el día 30 de septiembre del año 2018, no hallándose acreditado en el plenario la información requerida, pese a que mediante auto de fecha 18 de octubre del año 2018⁷, esta instancia había concedido el término de diez (10) hábiles para dar respuesta a los oficios identificados con los Nos. J7AMC-1229 de fecha 25 de septiembre del año 2017⁸, y J7AMC-1397 de fecha 30 de octubre del año 2017⁹, los cuales se remitieron al correo electrónico institucional de la entidad SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, esto es: notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co¹⁰, evento que llevó a que

¹ Ver reverso del folio 12 del cuaderno incidental.

² Ver folios 64 a 69 del expediente.

³ Ver folio 73 del expediente.

⁴ Ver reverso del folio 73 del expediente.

⁵ Ver reverso del folio 73 del expediente.

⁶ Ver folio 76 del expediente.

⁷ Ver folio 98 del expediente.

⁸ Ver folio 73 del expediente.

⁹ Ver folio 102 del expediente.

¹⁰ Ver folios 99 a 101, y 103 del expediente.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Radicado: 54-001-33-40-007-2016-00255-00.

Demandante: Nancy Beatriz Mora Melgarejo.

Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FNPS.

Resolución de trámite incidental.

este Operador Judicial diera apertura al trámite incidental de desacato establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso – CGP¹¹.

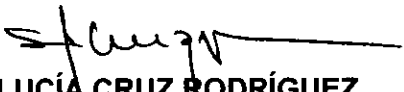
No obstante, se tiene que sólo hasta la apertura del trámite incidental fue posible obtener la información pretendida mediante los oficios identificados con los Nos. J7AMC-1229 de fecha 25 de septiembre del año 2017¹², y J7AMC-1397 de fecha 30 de octubre del año 2017¹³, obrando la misma a folios 115 a 164 del expediente, no existiendo entonces razones de peso para sancionar a la señora MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ, quien actúa en su condición de Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, toda vez que la finalidad de la apertura del trámite incidental de que trata el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso – CGP, era que se lograra remitir una copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

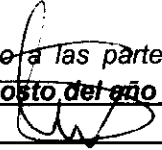
En consecuencia de lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

PRIMERO: NO SANCIONAR a la señora **MAYRA CRISTINA SOTO HERNÁNDEZ**, quien actúa en su condición de Subsecretaria del Despacho Área Desarrollo de Talento Humano de la entidad **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto del año 2018</u>, hoy <u>16 de agosto del año 2018</u> a las 8:00 a.m., N°. 43.  Secretaría

¹¹ Ver folios 1 a 2 del cuaderno incidental.

¹² Ver folio 73 del expediente.

¹³ Ver folio 102 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2016-00255-00
DEMANDANTE:	NANCY BEATRIZ MORA MELGAREJO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FNPSM
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y dando alcance a las indicaciones fijadas en la audiencia inicial celebrada el día 21 de septiembre del año 2017², particularmente frente a la señalización de la fecha y hora exactas para la práctica de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, se fijará la misma para el día 27 de agosto del año 2018, a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)

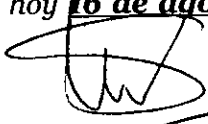
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para el adelantamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, para el día 27 de agosto del año 2018, a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)

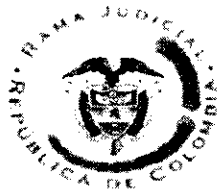
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto del año 2018, hoy 16 de agosto del año 2018 a las 8:00 a.m., N° 43.</i>  _____ Secretaria

¹ Ver reverso del folio 164 del expediente.

² Ver folios 64 a 69 del expediente.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

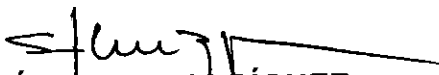
Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00288-00
Demandante:	Anneline Espitia Pérez
Demandados:	Unidad Nacional de Protección- UNP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

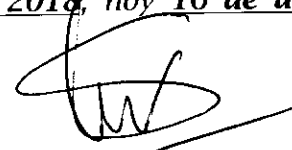
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN- UNP** se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **el día cinco (05) de octubre del año 2018 a las tres y treinta de la tarde (03:30 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 15 de agosto de 2018, hoy 16 de agosto de 2018 las 08:00 a.m., N°43.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de agosto del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54001-33-40-007-2016-00190-00, - 54001-33-40-007-2016-00204-00, 54001-33-40-007-2016-00298-00, 54001-33-40-007-2016-00319-00, 54001-33-40-007-2016-00321-00, 54001-33-40-007-2017-00021-00,	54001-33-40-007-2016-00197-00, 54001-33-40-007-2016-00297-00, 54001-33-40-007-2016-00318-00, 54001-33-40-007-2016-00320-00, 54001-33-40-007-2017-00014-00, 54001-33-40-007-2017-00040-00
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	

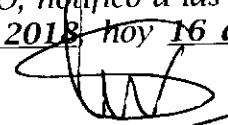
Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede en cada uno de los procesos previamente identificados, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, por haberse proferido sentencia de primera instancia de carácter condenatorio en contra de la entidad demandada, NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, previo a la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el ya citado inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 – CPACA, para el día **cinco (05) de octubre del año 2018 a las tres de la tarde (03:00 PM)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Así las cosas, considera el Despacho que pese a que en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, la misma se torna innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>15 de agosto de 2018</u>, hoy <u>16 de agosto de 2018</u> las 08:00 a.m., N°.43.</i>  _____ Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00024-00
DEMANDANTE:	PATRICIA WOLFF MENDOZA
DEMANDADO:	AREA METROPOLITANA DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales¹ constituidos a favor de la parte ejecutante, provenientes de dineros propios del Área Metropolitana de Cúcuta.

- **Actuación Procesal:**

El día 22 de marzo de 2017 se profirió el auto que libró mandamiento de pago, el cual obra a folio del 96 al 99 del cuaderno principal; habiéndose notificado en debida forma el Área Metropolitana de Cúcuta, ésta guardó silencio.

El día 09 de agosto de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que obra a folios del 124 al 126 del cuaderno principal, decisión que fuera recurrida por la parte ejecutante respecto de las costas, siendo favorable la decisión que resolvió el recurso de fecha 13 de septiembre de 2017, en la que se condenó en costas a la entidad ejecutada Área Metropolitana.

- **Liquidación del Crédito:**

El apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación del Crédito mediante escrito del 29 de mayo de 2018 (fl. 132 al 157), precisándose los siguientes montos:

- **Total Capital:** SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$ 780.282.216,00)
- **Total Intereses:** NOVECIENTOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS. \$(905.349.705,00)
- **Costas:** SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS. (\$76.507.972).
- **Intereses Costas:** TRES MILLONES SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 3.060 320,00)

¹ Ver folio 168 del cuaderno de medidas cautelares.

De la anterior liquidación se corrió traslado por lista N. 18 (fl. 161), sin que se hubiera presentado al respecto alguna manifestación por el Área Metropolitana. Seguidamente mediante auto del 11 de julio del año 2018, se dispuso aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, quedando pendiente la liquidación de las costas, que debía realizarse por secretaría para ser posteriormente aprobadas.

- **De las medidas cautelares:**

La parte demandante solicitó la práctica de medida cautelar de embargo y retención de los dineros del Área Metropolitana de Cúcuta, la cual fue decretada tanto para las cuentas bancarias, como para las tesorerías de los Municipios que la conforman. De tal manera que de la medida de embargo y retención se encuentran constituidos 15 títulos judiciales a fecha 14 de agosto del presente año, tal y como se indica a continuación:

No.	No. Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha de Constitución	Valor
1	451010000721404	8001531970	Área Metropolitana	11/08/17	\$ 923.623,00
2	451010000721405	8001531970	Área Metropolitana	11/08/17	\$ 729.600,00
3	451010000724100	8001531970	Área Metropolitana	04/09/17	\$ 283.082.200,00
4	451010000726894	8001531970	Área Metropolitana	26/09/17	\$ 697.900,00
5	451010000729939	8001531970	Área Metropolitana	18/10/17	\$ 80.792.500,00
6	451010000733286	8001531970	Área Metropolitana	10/11/17	\$ 938.700,00
7	451010000739091	8001531970	Área Metropolitana	22/12/17	\$ 510.600,00
8	451010000739092	8001531970	Área Metropolitana	22/12/17	\$ 403.700,00
9	451010000745433	8001531970	Área Metropolitana	13/02/18	\$ 231.700,00
10	451010000745584	8001531970	Área Metropolitana	13/02/18	\$ 115.183.800,00
11	451010000754580	8001531970	Área Metropolitana	26/04/18	\$ 474.558.132,00
12	451010000757509	8001531970	Área Metropolitana	11/05/18	\$ 9.130.400,00
13	451010000760740	8001531970	Área Metropolitana	12/06/18	\$ 581.000,00
14	451010000764358	8001531970	Área Metropolitana	09/07/18	\$ 547.000,00
15	451010000765997	8001531970	Área Metropolitana	25/07/18	\$ 262.570.374,00
	Total				\$ 1.230.881.229,00

- **De la solicitud de reconsideración hecha por el Área Metropolitana:**

Ahora bien, obra a folio 167 del cuaderno principal, memorial radicado el día de hoy 14 de agosto en la secretaría del Juzgado, presentado por la Directora del Área Metropolitana de Cúcuta, en el que solicita que se reconsidere la orden impartida por éste Despacho, de limitar la medida de embargo por valor de DOS MIL MILLONES DE PESOS (2.000.000.000,00).

Al respecto el Despacho debe precisar que, la medida de embargo y retención de dineros y la limitación por ése valor, se dispuso mediante auto del 11 de julio de 2018, con la cual se pretende garantizar la orden librada en el mandamiento de pago; de tal manera que, como lo manifiesta la Directora del Área Metropolitana, al estar liquidado el crédito al mes de abril del 2018 y tener conocimiento de los títulos judiciales que se encuentran constituidos por valor de \$1.230.881.229,00 en este Despacho y a favor de éste proceso, deberá realizar lo pertinente la Tesorería de la entidad hasta completarse la suma de DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.000,00.). Conforme lo anterior no se accederá a lo solicitado por la directora del Área Metropolitana.

De igual manera se recuerda que, se deberá tener en cuenta que la liquidación del crédito aprobada fue presentada en el mes de mayo del año en curso, correspondiente hasta el mes de abril del mismo año, por tal razón al momento de solicitarse una nueva entrega por el apoderado de la parte ejecutante, se deberá realizar una nueva liquidación actualizada teniendo en cuenta los dineros que se hubieran entregados, así mismo las costas ya liquidadas por secretaría.

Así las cosas el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, accederá a la solicitud de entrega de dineros al acreedor elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y en virtud de ello se dispone ordenar la entrega de los títulos constituidos a la presente fecha en la cuenta de éste Despacho y a órdenes de este proceso, a la señora **PATRICIA WOLFF MENDOZA**, identificada con C.C. No. 60.344.240, quien es la acreedora.

Por otra parte, al advertirse que no se ha realizado la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia del 11 de julio del presente año vista a folio 163 del cuaderno principal, se ordena que por secretaría se dé cumplimiento al numeral segundo del citado auto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la entrega de dineros a la acreedora **PATRICIA WOLFF MENDOZA**, identificada con C.C. No. 60.344.240, constituidos a la presente fecha en la cuenta de éste Despacho y a órdenes de este proceso por lo expuesto en precedencia. Los títulos judiciales son los siguientes:

No.	No. Título	Documento Demandado	Nombre	Fecha de Constitución	Valor
1	451010000721404	8001531970	Área Metropolitana	11/08/17	\$ 923.623,00
2	451010000721405	8001531970	Área Metropolitana	11/08/17	\$ 729.600,00
3	451010000724100	8001531970	Área Metropolitana	04/09/17	\$ 283.082.200,00
4	451010000726894	8001531970	Área Metropolitana	26/09/17	\$ 697.900,00
5	451010000729939	8001531970	Área Metropolitana	18/10/17	\$ 80.792.500,00
6	451010000733286	8001531970	Área Metropolitana	10/11/17	\$ 938.700,00
7	451010000739091	8001531970	Área Metropolitana	22/12/17	\$ 510.600,00
8	451010000739092	8001531970	Área Metropolitana	22/12/17	\$ 403.700,00
9	451010000745433	8001531970	Área Metropolitana	13/02/18	\$ 231.700,00
10	451010000745584	8001531970	Área Metropolitana	13/02/18	\$ 115.183.800,00
11	451010000754580	8001531970	Área Metropolitana	26/04/18	\$ 474.558.132,00
12	451010000757509	8001531970	Área Metropolitana	11/05/18	\$ 9.130.400,00
13	451010000760740	8001531970	Área Metropolitana	12/06/18	\$ 581.000,00
14	451010000764358	8001531970	Área Metropolitana	09/07/18	\$ 547.000,00
15	451010000765997	8001531970	Área Metropolitana	25/07/18	\$ 262.570.374,00
Total					\$ 1.230.881.229,00

SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado por la directora del Área Metropolitana, por las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO: Por secretaría **DÉSE** cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 11 de julio del año 2018, por las razones antes expuestas

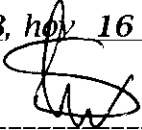
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 15 de agosto de 2018, hoy 16 de agosto de 2018 a las 08:00
a.m., N^o.43.*



Secretaria